
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Shirlen Margarita Valerio Puntiel.

Abogado: Lic. Adolfo de Jesús Gil.

Recurrido: José Luis Caraballo Surún.

Abogados: Lic. Vicente de Paúl Payano, Licdas. María A. Suárez Romero, Wendy Carolina Rosario Abreu y Yanilsa Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shirlen Margarita Valerio Puntiel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016296-1, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00076, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Adolfo de Jesús Gil, abogado de la parte recurrente, Shirlen Margarita Valerio Puntiel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Vicente de Paúl Payano, María A. Suárez Romero, Wendy Carolina Rosario Abreu y Yanilsa Valdez, abogados de la parte recurrida, José Luis Caraballo Surún;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Luis Caraballo Surún, contra Shirlen Margarita Valerio Puntiel y Francisco Emilio Alonzo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 614, de fecha 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada, señores Shirlen Margarita Valerio Puntiel y Francisco Emilio Alonzo, por falta de comparecer no obstante citación legal; Segundo: en cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Luis Caraballo Serum (sic), en contra de los señores Shirlen Margarita Valerio Puntiel y Francisco Emilio Alonzo, por haber sido interpuesta conforme la normativa legal vigente; Tercero: en cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia: a) excluye del presente proceso al señor Francisco Emilio Alonzo, por las razones antes expuestas; b) condena a la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel, al pago de la suma de RD\$24,409.47 por concepto de los daños materiales causados al demandante, detallados precedentemente en esta sentencia a favor del señor José Luis Caraballo Serum (sic); c) condena a la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños morales causados al demandante, justificados precedentemente en esta sentencia, a favor del señor José Luis Caraballo Serum (sic); d) condena a la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel a pagar un interés a razón de 1.5% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; Cuarto (sic): condena a la parte demandada señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vicente de Paul Payano y María Adalgisa Suarez Romero, quienes afirman haberlas avanzado n su mayor parte; Quinto: comisiona al ministerial José Ramón Holguín, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la vega, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Shirlen Margarita Valerio Puntiel, mediante acto núm. 2044 de fecha 14 de noviembre de 2014, del ministerial José Ramón Andújar S., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, el señor José Luis Caraballo Surún, mediante acto núm. 1526 de fecha 21 de noviembre de 2014, del ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00076, de fecha 29 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 614 de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; TERCERO: comisiona al ministerial Francisco A. Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: compensa las costas por aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación del artículo 150 del Código Civil Dominicano, el cual expresa: El defecto se pronunciara en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justas y reposen en prueba legal”;

Considerando, que previo al examen del recurso, se impone analizar la excepción de nulidad planteada en su memorial de defensa por la parte recurrida, contra el acto núm. 1480/2016, de fecha 29 de julio de 2016, de emplazamiento en casación, sustentada en que no cumple con las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, que exige la indicación del domicilio del recurrido dentro de las formalidades que debe contener el emplazamiento, formalidad que alega la recurrente, no se

cumple al limitarse el recurrente indicar de formal general su domicilio y residencia en La Vega, cuya indicación no permite identificar su domicilio real en los términos del artículo referido;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido de llegar a la parte recurrida, permitiéndole presentar los medios de defensa respecto del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar las conclusiones incidentales presentadas en ese sentido por la parte recurrida;

Considerando, que previo a examinar el presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 18 de julio de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en

RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,74,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Shirlen Margarita Valerio Puntiel, al pago de las sumas de veinticuatro mil cuatrocientos nueve pesos con 47/100 (RD\$24,409.47) y doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, José Luis Caraballo Surún, cuyo monto global asciende a la suma de doscientos veinticuatro mil cuatrocientos nueve pesos dominicanos con 47/100 (RD\$224,409.47), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, le eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Shirlen Margarita Valerio Puntiel, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00076, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.